

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro. 11001400302020150016800

De acuerdo con el escrito que antecede, requiérase a la auxiliar de la justicia Clara Yezmint Rodríguez Duarte para que en el término de cinco (5) días se sirva a realizar los correspondientes reajustes al trabajo de partición de acuerdo con la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca y además atendiendo las precisiones dadas por el despacho mediante auto de octubre 28 de 2021 frente a los porcentajes de cada hijuela de distribución, para lo cual se ordena a la secretaria del despacho comunicar la decisión aquí adoptada a la partidora por el medio más expedito, adjúntese al remisorio copia de los archivos 033 y 044.

Cumplido el término anterior, por secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro. 11001400307820170008200

Visto el contenido del archivo digital 033 remitido por la parte actora, por medio del cual se pone en conocimiento el auto que rechazó el procedimiento de negociación de deudas del demandado adelantado en la Notaría Segunda de Bogotá, y se solicita la reanudación del proceso, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

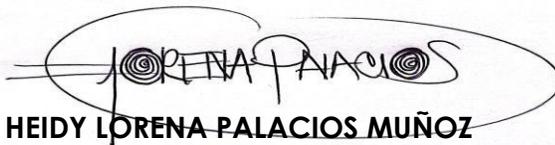
Primero se considera necesario adoptar la siguiente medida de saneamiento en virtud del artículo 132 del C.G.P., puntualmente sobre el inciso 2° de la providencia de noviembre 17 de 2021 que ordenó remitir el presente asunto al Juzgado 16 Civil Municipal, con el propósito que hiciera parte del proceso “*liquidatorio del extremo pasivo*”. Ello, en estricto sentido, configuró un error procesal, como quiera que no era procedente hacer la remisión del expediente a mencionado despacho judicial como lo establece el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., dado que allí no se había dado apertura al trámite de la liquidación patrimonial del ejecutado Carlos Andrés Mora Díaz, por el contrario se estaba resolviendo las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas del ejecutado adelantado en la Notaría Segunda de Bogotá (artículo 552 del C.G.P.) de acuerdo a lo informado por esa misma entidad en septiembre 9 de 2021 (cfr. archivo 029), actuaciones que claramente son diferentes.

En ese orden de ideas y en uso del control de legalidad consagrado se deja sin valor y efecto el inciso 2° del auto de noviembre 17 de 2021. Por secretaría póngase en conocimiento lo aquí resuelto al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, y a su vez requiérase con el fin de que informe el trámite impartido al presente proceso que fue remitido a esa sede judicial el 18 de noviembre de 2021 de forma digital y el 15 de junio de 2022 de forma física. Asimismo, para que el ámbito de sus funciones se sirva remitir el expediente a este estrado judicial conforme a lo explicado en precedencia.

También es necesario aclarar que la orden de reanudación procesal presentada por la parte actora resulta improcedente, como quiera que mediante auto del 26

de mayo de 2022 el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica (cfr. archivo 034) admitió el proceso de negociación de deudas de persona natural comerciante del demandado, una vez regrese el expediente se resolverá lo que en derecho corresponda frente a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: nro. 11001400307820180030300

En vista a solicitud que antecede (cfr. archivo 025) y teniendo en cuenta que mediante auto de febrero 3 de 2021 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordena la entrega de los títulos judiciales a Jhon Fredy Rodríguez Amortegui en la cuantía en la que le fueron descontados según informe de títulos obrante en el archivo digital 026. Elabórese la orden de pago. De tener solicitud de remanentes, por secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: nro. 11001400307820190041300

Obre en autos lo informado por las Universidades Externado y Manuela Beltrán para los fines pertinentes.

Se designa como curadora *ad-litem* a **Néstor Orlando Jiménez Fúquene** con dirección de notificación electrónica nestorojimenezf@hotmail.com y física calle 19 nro. 6-21 piso 5° de Bogotá D.C., quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho.

Lo anterior de conformidad con el artículo 48 de C. G. del P. en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo PSAA09-6345 de 18 de noviembre de 2009 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, lo cual podrá hacer mediante comunicación electrónica, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7° artículo 48 C. G. del P). En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. nro. 11001400307820190189000

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación por pago de la obligación, se requiere por segunda vez a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, indique sí el pago total de la obligación comprende las costas procesales (cfr. art. 461 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 11001400307820190206900

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. aportada por la parte demandante (cfr. archivo 017), toda vez que se refirió de forma errada el término que tiene para comparecer la parte ejecutada al despacho para recibir la notificación personal del auto de apremio, que para el caso en concreto son diez (10) días, porque la ejecutada Lorena Rojas tiene su domicilio en Soacha Cundinamarca y no cinco (5) como se indicó en la comunicación remitida. Asimismo, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P. (cfr. archivo 019), ya que previamente se debe cumplir con la notificación que encuadra el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820200034100

En atención al informe secretarial que antecede (cfr. archivo digital 004) y a lo solicitado por la parte actora (cfr. archivo digital 003), se dispone que por secretaría se desglose los documentos allegados como base de la presente acción. Así mismo, se le pone de presente a la parte actora que puede acercarse al despacho en horario laboral para el retiro del desglose y/o para cualquier trámite en general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENA PALACIOS', is written over a circular stamp. Below the signature, the name 'HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ' and the title 'JUEZA' are printed in bold, black, uppercase letters.
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

JACOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820200084800

Conforme al escrito que antecede (cfr. archivo digital 015), el juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por el Banco de Occidente S.A., a favor de Refinancia S.A.S. En consecuencia, se tiene como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

Se ratifica personería para actuar a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderado (a) de la parte actora – cesionario-, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 014), toda vez que el Decreto Legislativo 806 de 2020 perdió vigencia el 4 de junio de 2022 y por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se estableció su vigencia permanente, por lo cual en la notificación por mensaje de datos se debe mencionar y aplicar las precisiones de esta última norma.

Se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de su contraparte, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

Por último, por secretaría desglócese el escrito obrante en el archivo digital 016, como quiera que no corresponde al proceso de la referencia. Por consiguiente, anéxese al proceso que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: nro. 11001400307820200104000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

El Conjunto Residencial las Galias P.H. promovió proceso ejecutivo en contra de Luis Jorge Pérez Martínez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de diciembre 15 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reúne los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte demandada por estado de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., quien guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que la demanda ejecutiva se presentó con base en la sentencia proferida por esta sede judicial en audiencia el 4 de agosto de 2022 al interior del proceso de responsabilidad civil contractual incoado por el Conjunto Residencial las Galias P.H. en contra de Luis Jorge Pérez Martínez, instrumento que cumple con las exigencias del art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el

artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en diciembre 15 de 2022.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$382.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro.11001400307820200105300

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso que antecede (cfr. archivo digital 025), se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, adecue la petición, pues, aunque en su escrito manifestó que la misma obedecía a la reestructuración de la obligación; lo cierto es que referido precepto no se ajusta a la forma de terminación de los procesos ejecutivos consagrada en el artículo 461 del C.G.P. Por lo tanto, se deberá acudir a las formas de terminación anormal del proceso, según las reglas del art. 312 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENA PALACIOS', is enclosed within a hand-drawn oval. Below the signature, the name and title are printed in bold, uppercase letters.
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmp178bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820210008400

Se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de su contraparte, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENA PALACIOS MUÑOZ', is written over a printed name. The signature is enclosed in a hand-drawn oval.
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820210037900

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y revisado el plenario, se corrige el proveído de marzo 21 de 2023, en el sentido de indicar que se decreta la aprehensión material del vehículo de placas **SOB-492** de propiedad del ejecutado **José Milton Rodríguez Suarez** y no como allí se señaló. En lo demás se mantiene incólume.

Por secretaría elabórese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENA PALACIOS', enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and somewhat illegible.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

JUEZA

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. N° 11001400307820210061600

Agréguese al expediente la respuesta allegada por Compensar EPS, la que se pone en conocimiento de la parte actora (cfr. archivo digital 036).

Se requiere a la parte actora para que gestione la notificación del ejecutado Víctor Raúl Moreno Rodríguez en las direcciones informadas por Compensar EPS. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENA PALACIOS', is written over a circular stamp. Below the signature, the name 'HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ' is printed in bold, black, uppercase letters.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

JUEZA

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. nro. 11001400307820210067300

Previo a darle curso a la terminación que antecede, se requiere al apoderado judicial del extremo demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual se remite el trámite la solicitud no registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o su apoderada judicial. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

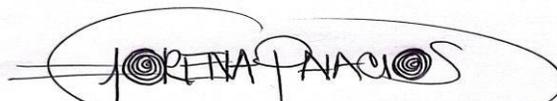
REF: N° 11001400307820210099000

No se tienen en cuenta la diligencia de notificación allegada por la parte actora (cfr. archivo digital 011), dado que no se indicó la dirección física de este despacho judicial.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G. del P., se corrige la demanda en el sentido de indicar que el número de cédula del ejecutado Heiler Mosquera Moreno es 82.383.399 y no como allí se indicó.

Por secretaría realícese los oficios ordenados mediante proveído de enero 28 de 2022 teniendo en cuenta la corrección efectuada frente al número de cédula del deudor.

NOTIFÍQUESE,



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

JUEZA

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

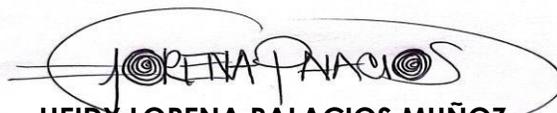
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. N° 11001400307820210103000

Agréguese al expediente la respuesta allegada por Famisanar EPS, la que se pone en conocimiento de la parte actora (cfr. archivo digital 013).

Se requiere a la parte actora para que gestione la notificación del ejecutado Jeisson Fabian Cerón Espitia en las direcciones informadas por Famisanar EPS. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: nro. 11001400307820210105600

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, observa el despacho que, a través de memorial presentado por mensaje de datos en marzo 6 de la presente anualidad por la liquidadora Mónica Alexandra Macías Sánchez, se informó al juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto mediante auto nro. 460-002208 del 15 febrero de 2023, admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, de la Sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S. la cual es demandada en este proceso.

Junto con el escrito de solicitud de remisión del expediente, se allegó copia del auto de admisión de proceso de reorganización proferido por la Superintendencia de Sociedades de la sociedad demandada Sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S., por lo tanto, el despacho,

Resuelve

Primero: suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada Sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S. a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto nro. 460-002208 del 15 febrero de 2023.

Segundo: remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo.

Tercero: dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada. Oficiar en tal sentido a las entidades donde se efectuaron las medidas.

Quinto: secretaría elabore un informe actualizado de los depósitos judiciales que obren a favor del presente asunto, a fin de que sea anexado al plenario al momento de remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro. 11001400307820210110900

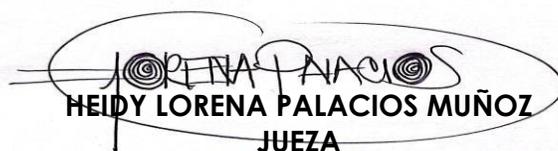
Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Revisado el documento que antecede donde Scotiabank Colpatria S.A. manifestó que cede el crédito que a él le pertenece a Serlefin S.A.S. en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito, no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del ejecutado Luis Eduardo Ramírez Guevara, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario Serlefin S.A.S como nuevo acreedor, continuando el proceso con éste.

Por lo anterior, el despacho pone en conocimiento de la parte demandada Luis Eduardo Ramírez Guevara, la cesión del crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante Scotiabank Colpatria S.A. a favor de Serlefin S.A.S., y se requiere a la misma, para que, en el término de tres (3) días a la notificación de la presente providencia, manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante (cfr. artículo 68 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

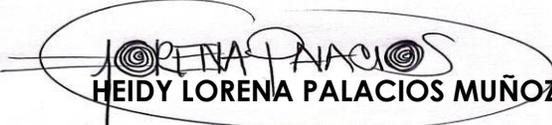
Ref. nro. 11001400307820210113200

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación aportados por la parte actora mediante mensaje de datos de noviembre 17 de 2022 (cfr. archivo 011), toda vez que se indicó de forma errada la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago. Se le precisa al ejecutante que la providencia referida es de noviembre 29 de 2021; sin embargo, se tiene por notificado personalmente al demandado **Enrique Alberto Guevara Sierra** del mandamiento de pago, de conformidad con la documental militante en el archivo 013, quien en el término de ley guardo silencio.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Del escrito de transacción allegado por la parte actora se corre traslado al extremo demandado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión (inciso 2º del art. 312 del C. G. del P). Vencido dicho término se decidirá sobre la solicitud de terminación procesal.

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820210117600

Se acepta la renuncia que hace la Dra. Jessica Alejandra Pardo Moreno, al poder que le fue conferido como apoderada del demandante.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENA PALACIOS MUÑOZ', is enclosed within a hand-drawn oval. Below the signature, the name 'HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ' is printed in a bold, black, sans-serif font.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

JUEZA

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220056900

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro. 11001400307820220059300

No es posible tener por enterada a la parte pasiva del mandamiento de pago a través de los tramites de notificación que anteceden, dado que al momento de remitir la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P. no había fenecido el lapso otorgado en la notificación del artículo 291 del C.G.P. remitido el 23 de agosto de 2022, por lo que no era dable enviar el aviso hasta tanto vencieran los días del citatorio. Por lo anterior, se insta a demandante a remitir nuevamente la notificación por aviso al ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENA PALACIOS', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ' and 'JUEZA' below it.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro.11001400307820220075300

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (cfr. archivo digital 008), se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, indique sí el pago total de la obligación comprende las costas procesales (cfr. art. 461 del CGP).

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820220077900

Se acepta la renuncia que hace la Dra. María Elena Ramon Echavarría, al poder que le fue conferido como apoderada del demandante.

Se reconoce personería a la doctora Guiselly Rengifo Cruz en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 008).

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820220088400

En atención a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 005) y lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P. se dispone OFICIAR al Banco Davivienda y Bancolombia, con el fin de que informen si el extremo pasivo posee cuentas personales en los aplicativos bancarios Daviplata y Nequi respectivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

Por último, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio nro. 2148 del 11 de noviembre de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. N° 11001400307820220089100

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y revisado el plenario, se corrige el proveído de septiembre 7 de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que título base de la ejecución es el pagaré con sticker nro. 2K826037 y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese la presente decisión junto a la orden de apremio.

Se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de su contraparte, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820220102800

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 006), para los fines pertinentes.

En atención a la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del ejecutado Fernando Huertas Pérez (C.C. 11.302.991), figure en sus bases de datos. Se impone a la parte actora la carga de acreditar el diligenciamiento del correspondiente oficio (cfr. art. 125 CGP).

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada la demanda y en la que ya intento enterar al extremo pasivo.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro. 11001400307820220105500

Para los fines legales pertinentes, agréguese al expediente la diligencia de notificación que antecede con resultado negativo (cfr. archivo 008). Previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento, y teniendo en cuenta la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del S.G.S.S.S. que antecede, se ordena a la secretaría del despacho oficiar a la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. - CM.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la parte demandada Edwin Rodrigo Novoa Avella (c.c. 86069100); así como dirección de trabajo o demás datos de su empleador que reposen en sus bases de datos, con el fin de lograr su notificación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 291 del CGP en concordancia con el parágrafo 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820220109800

Atendiendo la solicitud contenida en el escrito que antecede (cfr. archivo digital 011), el juzgado conforme lo previsto en el art. 92 del C. G. del P., acepta el retiro del proceso de la referencia; en consecuencia, por secretaría en caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820220132400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial Bancolombia S.A. promovió proceso ejecutivo contra Ingrid Paola Cano Chacón, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 1980102678, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio,

además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

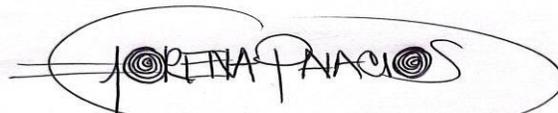
Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 1 de diciembre de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.395.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. N° 11001400307820220133600

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y revisado el plenario, se corrige el proveído de diciembre 2 de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutante es **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese la presente decisión junto a la orden de apremio.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: nro. 11001400307820220136300

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio" presentó proceso ejecutivo en contra de Nidia Carolina Reyes Doncel, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de diciembre 13 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo 012), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 150001629393 que obra en el archivo 004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en diciembre 13 de 2022.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.092.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820220149700

Se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de su contraparte, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENA PALACIOS', is enclosed in a hand-drawn oval. Below the signature, the name 'HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ' is printed in bold, uppercase letters.
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820220150400

Se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de su contraparte, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature appears to read 'LORENA PALACIOS'.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro.11001400307820220154500

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte el escrito de transacción al que hace referencia en la petición de acuerdo con el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature appears to read 'LORENA PALACIOS MUÑOZ'.
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro. 11001400307820230004100

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adjunte el poder para iniciar la presente demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 y el inciso 1° del artículo 74, ambos del C. G. del P., dado que no figura en el plenario.

Asimismo, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue concedido mediante mensaje de datos. En caso que el actor se encuentre inscrito en el registro mercantil deberá dar aplicación al inciso final de la normatividad referida.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Allegue todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Dado que se encuentra liquidada la sociedad Torres de Centenario S.A. adecue la demanda dirigiendo la misma contra los accionistas a quienes se les haya adjudicado los derechos en la liquidación o en su defecto en contra de las personas indeterminadas.
4. Indíquese la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del art. 82 ib.
5. Aporte la digitalización de la Escritura Publica nro. 638 de marzo 27 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: nro. 11001400307820230004700

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección electrónica donde recibirán notificaciones la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENA PALACIOS', enclosed in a hand-drawn oval.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: nro. 11001400307820230004800

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., esto es, aportar el juramento estimatorio, en el que se discriminen las sumas pretendidas por concepto de la indemnización pretendida (artículo 206 del C.G.P.) discriminando cada uno de sus conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820230005200

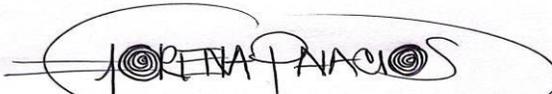
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820230005300

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante, toda vez que en el que milita a folio 9 del archivo digital 002 se indicó que quien confirió poder e inicia esta acción a favor de la copropiedad ejerció el cargo de administrador y representante legal hasta el **1 de junio de 2022** (Núm. 2° artículo 84 C. G del P.).
3. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a)

que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

NOTIFÍQUESE,



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820230007000

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

NOTIFÍQUESE,

**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820230009000

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Complemente la demanda, indicando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el apoderado judicial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
3. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir

copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

NOTIFÍQUESE,



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

JAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

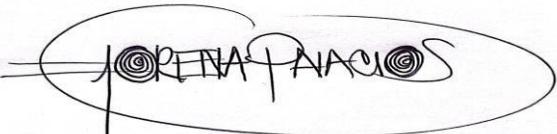
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro. 11001400307820230010600

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

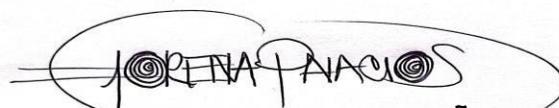
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: nro. 11001400307820230010700

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complete los hechos de la demanda, indicando la fecha desde la cual pretende declarar vencido el plazo y con base en la misma cobrar el capital insoluto.

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: nro. 11001400307820230010800

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese el certificado de tradición del vehículo de placa MPS427 que contenga la vigencia de la prenda con una expedición no mayor a un (1) mes, acorde al inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: nro. 11001400307820230016700

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física donde recibirán notificaciones el demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, por cuanto no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro. 11001400307820230017600

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aporte el escrito de demanda que cumpla o dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., esto es:
 - 1.1. La designación del juez a quien se dirija.
 - 1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 - 1.3. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 - 1.4. Los fundamentos de derecho.
 - 1.5. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 - 1.6. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro. 11001400307820230017900

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820230018600

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

NOTIFÍQUESE,

**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820230019500

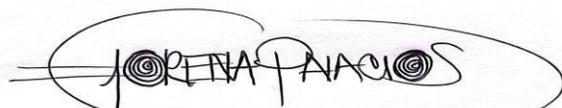
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820230020300

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

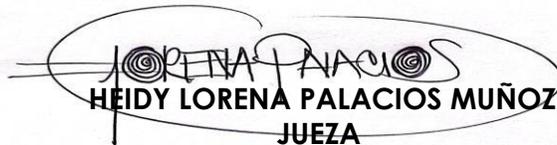
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820230020600

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aporte el pagaré suscrito por el señor Álvaro Orlando Martínez Calero, por cuanto se presentó título valor firmado por Claudia Milena Torres persona distinta a la que aquí se pretende ejecutar. Lo anterior, de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P.
2. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

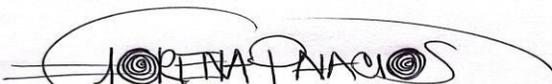
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820230020700

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820230022000

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese el endoso en procuración otorgado a Solución Estratégica Legal SAS, dado que el mismo no figura en el expediente.

En caso que no figure endoso en procuración deberá aportar poder en el que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: N° 11001400307820230022300

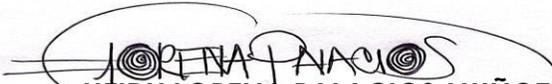
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: nro. 11001400307820230026800

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue digitalización del pagaré nro. 132814 original, como quiera que el documento que se aportó como base de la ejecución es una copia del pagaré referido.

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: nro. 11001400307820230029200

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

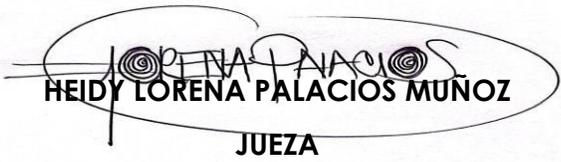
1. De conformidad con el artículo 206 y el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., complemente la demanda presentando el juramento estimatorio por las sumas que considera le son adeudadas por el (la) demandado(a), discriminando cada uno de sus conceptos.
2. Complemente la demanda, indicando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
3. Complemente la demanda, indicando la dirección física donde recibirá notificaciones los demandantes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
4. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones del apoderado judicial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
5. Adjunte el poder para iniciar la presente demanda en nombre de Cáterin Moyano Cárdenas. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 y el inciso 1° del artículo 74, ambos del C. G. del P., dado que no figura en el plenario.

Asimismo, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue concedido mediante mensaje de datos. En caso que el actor se encuentre inscrito en

el registro mercantil deberá dar aplicación al inciso final de la normatividad referida.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado

NOTIFÍQUESE,



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro. 11001400307820230029400

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).
2. Complemente los hechos de la demanda, discriminando los valores que adeuda la parte demandada mes a mes por concepto de cánones de arrendamiento y demás conceptos.
3. Excluya la pretensión quinta (5°) de la demanda, por cuanto la misma hace parte de un juicio ejecutivo, más no el de restitución de inmueble arrendado, sin que puedan ser acumuladas por contar con un trámite diferente.
4. Complete los hechos de la demanda discriminando los incrementos de los que ha sido objeto el canon de arrendamiento, y el porcentaje legal aplicado para ello. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

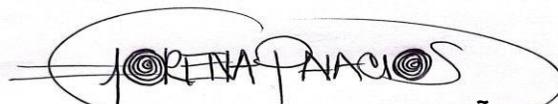
Ref.: nro. 11001400307820230038700

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aporte el escrito de demanda que cumpla o dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., esto es:
 - 1.1. La designación del juez a quien se dirija.
 - 1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 - 1.3. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 - 1.4. Los fundamentos de derecho.
 - 1.5. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 - 1.6. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

2. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

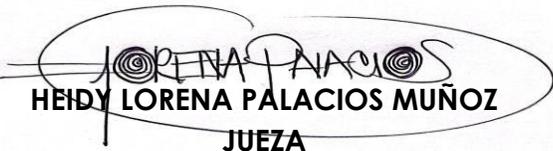
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro. 11001400307820230041500

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: nro. 11001400307820230041700

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente los hechos de la demanda, discriminando los valores mes a mes por concepto de cánones de arrendamiento que debe la parte demandada.
2. Aporte copia legible y completa el contrato suscrito entre las partes, toda vez que en el aportado con la demanda en algunos apartes no es visible de forma adecuada.
3. Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, por cuanto no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: nro. 11001400307820230041900

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adose el avalúo catastral actualizado para la presente anualidad del inmueble identificado con folio de matrícula nro. 50N – 298420. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en armonía con el numeral 3 del artículo 26 lb.

NOTIFÍQUESE,


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
JUEZA

ABL